



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

**Neiva, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>RADICACIÓN:</b>	41001-31-10-003-2023-00069-00
<b>PROCESO:</b>	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
<b>DEMANDANTE:</b>	YINA MARCELA ORTIZ OSORIO
<b>DEMANDADO:</b>	GABRIEL LEONARDO BUENDIA HERMOSA

Seria del caso fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, que remite a los artículos 372 y 373 ibídem, dentro del presente asunto, sino fuera porque esta juzgadora considera que se encuentra incurso en una de las causales de impedimento contempladas en la ley, como pasa a exponerse:

El artículo 140 del C.G.P., determina que *“Los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”* Por su parte, el numeral 7 del artículo 141 ibídem, establece como causal de recusación el: *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.*

Teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante, Dr. GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN, ha instaurado denuncia disciplinaria en contra de la suscrita por actuaciones surtidas dentro del proceso radicado n° 41001-31-10-003-2022-00444-00, investigación que adelanta la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila bajo el radicado 41001-25-02-000-2023-00611-00 en el que actúa como Magistrada Sustanciadora la Honorable Magistrada Lina María Guarnizo Tovar.

En consecuencia, se configura la causal de impedimento por lo que se procederá como lo dispone el inciso segundo artículo 140 del C.G.P.,



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

comunicando del mismo al juez que sigue en turno y ordenando la remisión inmediata de las diligencias.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARARSE la titular de este Despacho impedida para continuar conociendo del presente asunto, según lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Declarar que concurre en la titular de este Juzgado la causal de impedimento consagrada en el numeral 7 artículo 141 del C.G.P., acorde con lo referido en la parte motiva.

**TERCERO:** Ordenar la remisión del presente asunto al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva por ser el siguiente en turno para reparto.

**CUARTO:** Comuníquese a la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo pertinente.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.  
JUEZA**

J.A.B.